

Resolución No. 02417

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER083242 del 10 de julio de 2012 y en atención al requerimiento No. 2012EE049845 del 18 de abril de 2012, la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con el Nit. 860013720-1, representada legalmente por el Padre Joaquín Emilio Sánchez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4242274, presentó solicitud de permiso de vertimientos para descargar en tres (3) puntos a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., para el predio ubicado en la Calle 40 # 5-37 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que a través de radicado No. 2014ER173325 del 20 de octubre de 2014 la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA remitió la información faltante para dar continuidad al trámite, conforme lo solicitado en oficio No. 2014EE150574 del 11 de septiembre de 2014, en la cual incluyó la caja de inspección externa del área de morfología.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00993 de 14 de junio de 2013, dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar en la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. a nombre de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con el Nit. 860013720-1 representada legalmente por el señor Joaquín Emilio Sánchez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4242274, ubiciada en la Avenida Carrera 7ª No. 40-76, bajo el expediente No. SDA-05-2013-235.

Página 1 de 14

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2013 a la señora Andrea Hernández Guayacán, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.735, en calidad de apoderada de la citada institución, quedando ejecutoriado el día 03 de agosto de 2013 y siendo publicado en el Boletín Oficial de esta entidad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar las visitas correspondientes, para expedir el Concepto Técnico No. 08486 de 31 de agosto de 2015, el cual dio alcance al Concepto Técnico 01581 del 29 de noviembre de 2012.

Que el Auto No. 01060 de 21 de junio de 2013 declaró en su artículo primero, reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá DC, a nombre de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que con el fin de atender los radicados mencionados, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la información presentada con el fin de establecer la viabilidad técnica de otorgar o no, permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 08486 del 31 de agosto de 2015, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NINGUNA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	3
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO	Consecutivo No. 0658 del 24/04/2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	En Evaluación
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	Cuenta con cuatro trampas grasas que recoge las aguas residuales generadas en las áreas de alimentación.
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m³/mes)	7098
GESTION EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

NÚMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR



1	Laboratorio de Ingeniería	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado
2	Laboratorio Odontología	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado
3	Ciencias Básicas	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado
4	Morfología	NO	SI	Intermitente	Alcantarillado

PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN	SI	FECHA:	19/05/2014 remitida por medio del radicado 2014ER173325 del 20/10/2014
---------------------------------	----	---------------	--

5.1 CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO

El establecimiento remite caracterización de vertimientos para los cuatro puntos identificados.

	Caja de inspección 1	Caja de inspección 2	Caja de inspección 3	Caja de inspección 4
Ubicación caja de aforo	Laboratorio odontología	Laboratorio Ingeniería	Frente a Morfología	Laboratorio de ciencias básicas
Fecha de caracterización	19/05/2014	19/05/2014	19/05/2014	19/05/2014
Laboratorio	Consultoría y Servicios ambientales CONOSER Ltda.	Consultoría y Servicios ambientales CONOSER Ltda.	Consultoría y Servicios ambientales CONOSER Ltda.	Consultoría y Servicios ambientales CONOSER Ltda.
Sub contratación	SI	SI	SI	SI
Laboratorio subcontratado	ANALQUIM LTDA: IDEAM	ANALQUIM LTDA: IDEAM	ANALQUIM LTDA: IDEAM	ANALQUIM LTDA: IDEAM
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros	CONOSER Ltda. Resolución 1109 del 24/06/2013 otorgado por el IDEAM ANALQUIM LTDA: Resolución 2656 de 25/10/2013 otorgada por el IDEAM	CONOSER Ltda. Resolución 1109 del 24/06/2013 otorgado por el IDEAM ANALQUIM LTDA: Resolución 2656 de 25/10/2013 otorgada por el IDEAM	CONOSER Ltda. Resolución 1109 del 24/06/2013 otorgado por el IDEAM ANALQUIM LTDA: Resolución 2656 de 25/10/2013 otorgada por el IDEAM	CONOSER Ltda. Resolución 1109 del 24/06/2013 otorgado por el IDEAM ANALQUIM LTDA: Resolución 2656 de 25/10/2013 otorgada por el IDEAM



Cumple capítulo IX de la res. 3957	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Caudal aforado (l/seg)	0,00664	0,00163	0,120	0,0284

Resultados caja de inspección 1 Laboratorio odontología

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
Ph	Unidades	5,2 - 7,28	5 - 9	Cumple	NA
Temperatura	°C	16 - 19	<30	Cumple	NA
SS	ml/L	<0.5	2	Cumple	NA
DBO ₅	mg/L	93	800	Cumple	0.0267
DQO	mg/L	167	1500	Cumple	0.0479
Grasa y Aceites	mg/L	<5	100	Cumple	0.00143
SST	mg/L	15	600	Cumple	0.00430
Tensoactivos SAAM	mg/L	20.3	10	No cumple	0.00582
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,08	0,2	Cumple	0.0000229
Mercurio	mg/L	<0,002	0,02	Cumple	0.000000574
Plata	mg/L	<0,05	0,5	Cumple	0.0000143
Plomo	mg/L	<0,02	0,1	Cumple	0.000000574
Sulfuro	Mg/L	<1.5	5	Cumple	0.000430

NA: No aplica el cálculo de la carga contaminante

Resultados caja de inspección 2 Laboratorio ingeniería

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
pH	Unidades	6.99 - 7.83	5 - 9	Cumple	NA
Temperatura	°C	16 - 17	<30	Cumple	NA
SS	ml/L	<0.5	2	Cumple	NA
DBO ₅	mg/L	67	800	Cumple	0.00157
DQO	mg/L	145	1500	Cumple	0.00340
Grasa y Aceites	mg/L	6.4	100	Cumple	0.000150
SST	mg/L	218	600	Cumple	0.00512



PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
Tensoactivos SAAM	mg/L	1.81	10	Cumple	0.0000425
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,08	0,2	Cumple	0.00000188
Mercurio	mg/L	<0,002	0,02	Cumple	0.0000000469
Plata	mg/L	<0,05	0,5	Cumple	0.00000117
Plomo	mg/L	<0,02	0,1	Cumple	0.000000469
Sulfuro	Mg/L	<1.5	5	Cumple	0.0000352

NA: No aplica el cálculo de la carga contaminante

Resultados caja de inspección 3 Laboratorio Morfología

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
pH	Unidades	5.69 – 8.87	5 - 9	Cumple	NA
Temperatura	°C	14 – 18	<30	Cumple	NA
SS	ml/L	<0.5 – 1.5	2	Cumple	NA
DBO ₅	mg/L	176	800	Cumple	0.760
DQO	mg/L	490	1500	Cumple	2.12
Grasa y Aceites	mg/L	8.3	100	Cumple	0.0359
SST	mg/L	63	600	Cumple	0.272
Tensoactivos SAAM	mg/L	2.44	10	Cumple	0.0105
Compuestos Fenólicos	mg/L	<0,08	0,2	Cumple	0.000346
Sulfuro	Mg/L	<1.5	5	Cumple	0.00648

NA: No aplica el cálculo de la carga contaminante

Resultados caja de inspección 4 Ciencias Básicas

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
pH	Unidades	6.63 – 7.23	5 - 9	Cumple	NA
Temperatura	°C	18 – 19	<30	Cumple	NA
SS	ml/L	<0.5 – 2.0	2	Cumple	NA
DBO ₅	mg/L	224	800	Cumple	0.0916
DQO	mg/L	544	1500	Cumple	0.222
Grasa y Aceites	mg/L	92	100	Cumple	0.0376
SST	mg/L	46	600	Cumple	0.0188



PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA (Resolución 3957 de 2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE Kg/día
Tensoactivos SAAM	mg/L	5.77	10	Cumple	0.00236
Compuestos Fenólicos	mg/L	0.26	0,2	No Cumple	0.000106
Mercurio	mg/L	<0,002	0,02	Cumple	0.000000818
Plata	mg/L	<0,05	0,5	Cumple	0.0000204
Plomo	mg/L	<0,02	0,1	Cumple	0.00000818
Sulfuro	Mg/L	<1.5	5	Cumple	0.000613

NA: No aplica el cálculo de la carga contaminante

Para los puntos identificados las caracterizaciones se consideran representativas, ya que fueron realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM; el muestreo cumple con la metodología establecida (muestreo compuesto) y todos los parámetros están acreditados por el IDEAM, así mismo se incluyeron todas las variables solicitadas para los siguientes puntos de laboratorio de odontología, ingeniería y ciencias básicas.

Por otra parte la caracterización correspondiente al laboratorio de morfología no se considera representativa ya que no se realizó el muestreo del parámetro de mercurio.

Para el agua residual no doméstica caracterizada en la Caja de inspección 1 Laboratorio de Odontología, se observa que el parámetro de Tensoactivos SAAM presenta un valor de 20.3 mg/L, por lo cual **no cumple** con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", artículo 14 tabla B; donde se establecen los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Así mismo, en la Caja de inspección 4 Laboratorio de Ciencias Básicas, se observa que el parámetro Compuestos Fenólicos con valor de 0.26 mg/L, por lo cual **no cumple** con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", artículo 14 tabla A; donde se establecen los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los demás parámetros evaluados reportan concentraciones inferiores a los valores máximos permisibles.

6. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que las descargas de agua residual no doméstica generadas por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA están posiblemente afectando la calidad del recurso hídrico de la ciudad, ya que reportan concentraciones que superan los límites máximos permitidos según la Resolución 3957 de 2009 de la siguiente manera:



- Supera el límite máximo permisible el parámetro de Tensoactivos SAAM en la caja de inspección 1 Laboratorio de odontología.
- Supera el límite máximo permisible el parámetro de Compuestos fenólicos superando el límite máximo permisible en la caja de inspección 4 Ciencias Básicas, según lo estipulado en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del establecimiento de lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009 Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", artículo 14 tablas A y B; donde se establecen los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Por otra parte, se modifica el alcance del Concepto técnico 01581 del 29/11/2012, el cual otorgaba al establecimiento PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA viabilidad de Permiso de Vertimientos, lo anterior ya que se evidencio por medio de visita técnica realizada el 09/09/2014, que no incluye todos los puntos de descarga del establecimiento (Laboratorio de morfología).

En este orden de ideas y desde el punto de vista técnico, se considera **no viable** otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA por no cumplir con el parámetro de Tensoactivos SAAM en la caja de inspección 1 Laboratorio odontología y compuestos fenoles en la caja de inspección 4 ciencias básicas, según lo establecido en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

De acuerdo con lo anterior se presume una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad por los vertimientos generados por el establecimiento PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, ya que **no cumplió** con la totalidad de requisitos para obtener el permiso de vertimientos, se determina que la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA descargó agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

7. CONCLUSIONES

La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA remite la solicitud del permiso de vertimientos para las descargas generadas en cuatro puntos y considerando que allega el formulario completamente diligenciado con todos los anexos requeridos para el respectivo tramite, sin embargo una vez efectuado el análisis de la caracterización de vertimientos remitida para uno de los cuatro puntos de descarga cumple, una no cumplió con todos los parámetros requeridos por la autoridad ambiental y dos puntos de descarga de los vertimientos **no cumple** con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, desde el punto de vista técnico se considera **no viable otorgar** el permiso de vertimientos.

Se solicita al grupo jurídico de la subdirección realizar la actuación jurídica correspondiente para **no otorgar** el permiso de vertimientos a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, ubicada en la Carrera 7 No 40-62.

8. RECOMENDACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la subdirección que archive el presente concepto técnico en el expediente **SDA-05-2013-235**.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: "*Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)



3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)*”

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán

Las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem*, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que finalmente, el artículo 2.2.3.3.5.8. del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.”*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Artículo 11°. Término de vigencia del permiso de vertimiento. La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, otorgará el permiso de vertimiento hasta por cinco (5) años

Que respecto a los valores de referencia para vertimiento al alcantarillado público, es de tener en cuenta que el Decreto 3930 de 2010 -compilado en el Decreto 1076 de 2015- contempló en su artículo 76 un régimen de transición que dispuso, entre otras cosas, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijaría mediante resolución las normas de vertimiento a los cuerpos de agua y alcantarillados públicos y que mientras lo hacía seguían transitoriamente vigentes algunas normas del Decreto 1594 de 1984.

Que en razón a lo allí dispuesto, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “*por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”. Dicha resolución entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con los Nos. 2012ER083242 del 10 de julio de 2012 y 2014ER173325 del 20 de octubre de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 09 de septiembre de 2014 al predio ubicado en la Carrera 7 # 40-62 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encuentra ubicada la Pontificia Universidad Javeriana, emitiendo el Concepto Técnico No. 08486 del 31 de agosto de 2015, en el cual se hace una evaluación de la documentación presentada por el usuario y se evidencia que las descargas de agua residual no doméstica generadas por la Pontificia Universidad Javeriana están posiblemente afectando la calidad del recurso hídrico de la ciudad, ya que reportan concentraciones en los parámetros de **Tensoactivos SAAM** en la caja de inspección 1 laboratorio de odontología y de **Compuestos fenólicos** en la caja de inspección 4 Ciencias Básicas, que superan los límites máximos permisibles establecidos en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Adicionalmente, la caracterización correspondiente al laboratorio de morfología no se considera representativa ya que **no se realizó el muestreo del parámetro mercurio**.

Que teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones consagradas en el Concepto Técnico No. 08486 del 31 de agosto de 2015 y dado que no se dieron los presupuestos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 –antes Decreto 3930 de 2010-, para otorgar el permiso de vertimientos solicitado, esta Secretaría procederá a **NEGAR** dicha petición, por incumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos, circunstancia que amerita que la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con Nit. 860013720-1, presente ante esta Secretaría una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un

Página 11 de 14

millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el numeral 1 del artículo segundo, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad la función de: *“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos para descargar en cuatro (4) puntos a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C. con radicados Nos. 2012ER083242 del 10 de julio de 2012 y 2014ER173325 del 20 de octubre de 2014, presentada por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con el Nit. 860013720-1 representada legalmente por el señor Jorge Humberto Peláez Piedrahita, identificado con cédula de ciudadanía No. 17158874, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 7 No. 40 - 62 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado, relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con el Nit. 860013720-1 representada legalmente por el señor Jorge Humberto Peláez Piedrahita, identificado con cédula de ciudadanía No. 17158874, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la la Carrera 7 No. 40 - 62, teléfono 3208320 Ext.2009, localidad de Chapinero de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **21** días del mes de **septiembre** del año **2017**

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente Nro. SDA-05-2013-235.

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 20170880 DE	FECHA EJECUCION: 24/08/2017
Revisó:				
ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: 150764	CPS: CONTRATO 20171151 DE	FECHA EJECUCION: 15/09/2016
LORENA PADILLA GARCÍA	C.C: 52869448	T.P:	CPS: CONTRATO 20160616 DE	FECHA EJECUCION: 30/01/2017
LUZ MARINA RESTREPO ROBLEDO	C.C: 21460979	T.P:	CPS: CONTRATO 20171012 DE	FECHA EJECUCION: 24/08/2017
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 20170880 DE	FECHA EJECUCION: 24/08/2017

Aprobó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C:16078685	T.P: 1785423246	CPS:	FECHA EJECUCION: 21/09/2017
-------------------------------	--------------	-----------------	------	-----------------------------